

## **Elementos para la discusión jurídica sobre el concepto femicidio-feminicidio.**

El uso del término femicidio en el contexto de la violencia contra las mujeres es reciente, aunque se sustenta en la ya larga tradición feminista por nombrar la experiencia de las mujeres. Una de sus creadoras, Diana Russell (2006:58) lo define como “el asesinato de mujeres a manos de hombres debido a que son mujeres”.

El término ha tenido una importante difusión desde los ámbitos académicos y políticos. También ha tenido impacto en procesos judiciales internacionales y de interpretación de la legislación internacional. En América Latina la apropiación y discusión del término se ha dado en la investigación, la denuncia social y política y también, de manera paralela, en propuestas legislativas.

Es en éste último ámbito que el estudio y debate se ha registrado en menor medida. Así, en este apartado interesa proporcionar elementos que permitan profundizar en un debate jurídico sobre la conveniencia y la forma de incorporar o no el término en la legislación de nuestros países.

### ***Historia y tipología.***

En el libro *Femicide in Global Perspective*, Diana Russell hace una relación de los principales hitos y referencias sobre la construcción del término femicidio,<sup>1</sup> así como una antología de artículos que se han publicado en el mundo utilizando el término. Su meta es “demostrar el valor de la conceptualización del femicidio como el asesinato de mujeres a manos de hombres por-ser-mujeres.” (Russell 2006:59)

El término fue utilizado por primera vez en Londres en el siglo XIX, para denominar el ‘asesinato de una mujer’.<sup>2</sup> Posteriormente, algunos diccionarios retoman esa misma definición.

Conociendo estos antecedentes, ella le otorga al concepto contenidos distintos, pues ubica “el asesinato de mujeres en el terreno de la política sexual, rechaza la concepción popular de que el asesinato de mujeres es un asunto privado o patológico, o ambas cosas a la vez. Cuando los hombres matan a mujeres o jovencitas, el poder dinámico de la misoginia y el sexismo casi siempre se ve involucrado.” (Russell 2006:58)

---

<sup>1</sup> El libro, del 2001, en su edición en inglés, utiliza el término *femicide*. La edición en español (2006) realizada por el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias de Ciencias y Humanidades de la Universidad Autónoma de México (CEIICH - UNAM) y la Comisión Especial del Femicidio de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LIX Legislatura traduce el término como *feminicidio*. Si bien, para la traducción al español las autoras aceptaron que se utilizara *feminicidio*, para efectos de lograr explicar el proceso y diferencias en los contenidos del término, cuando nombre las explicaciones que es hacen desde Diane Russel me referiré a la traducción literal del término como *femicidio*.

<sup>2</sup> En *A satirical View of London at the Commencement of Nineteenth Century* (Corry) en 1801.

Sin embargo, este nuevo contenido ha requerido tiempo para su consolidación y continúa en proceso. Explica que “en 1990, Jane Caputi y yo definimos femicidio como ‘el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres.’ (1990:34), en tanto que en 1992, Radford y yo lo definimos simplemente como ‘el asesinato misógino de mujeres por hombres.’” (Russell 2006:77)

En la actualidad, de nuevo el término se ha ampliado: “más allá de los asesinatos misóginos, para aplicarlo a todas las formas de asesinato sexista. Los asesinatos misóginos se limitan a aquellos motivados por el odio hacia las mujeres, en tanto que los asesinatos sexistas incluyen a los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos hacia ellas, o por suposición de la propiedad sobre las mujeres.” (Russell 2006:77-78)

Para explicarlo aún más, presenta un desglose de clasificaciones que ejemplifican y aclaran los contenidos. Considera (2006:75) que desde la perspectiva de género se pueden clasificar cuatro tipos de asesinatos:

- a. Asesinato de hombre contra hombre.
- b. Asesinato de hombre contra mujer.
  - a. Femicidio.
  - b. Asesinato no femicida.
- c. Asesinato de mujer contra mujer.
- d. Asesinato de mujer contra hombre.

Y respecto del propio femicidio propone una tipología específica:

- Femicidio íntimo.
- Femicidio de pareja íntima.
- Femicidio social (femicidio encubierto).

Y una más de acuerdo a la relación de los asesinos y sus víctimas:

- Femicidios de pareja.
- Femicidios de familiares.
- Otros perpetradores conocidos de femicidio.
- Femicidio de extraños.

Otras autoras han incluido otros elementos a la definición del concepto. Por ejemplo, Desmond Ellis y Walter DeKeseredy (1996) hablan del asesinato *intencional* de mujeres por varones. Para este caso, explica que “el uso del término *intencional* es lo problemático, debido a que los asesinatos intencionales de mujeres también pueden ser instancias de femicidio. Por ejemplo, un marido golpeador pudo no

tener la intención de asesinar a su esposa cuando la atacó, pero este acto intencional podría ciertamente calificar como feminicidio de acuerdo con mi definición” (Russell 2006:78)

La definición que incluye ‘todos los asesinatos de mujeres, sin importar el motivo o la situación del perpetrador’ desarrollada por Jacquelyn Campbell y Carol Runyan (1998) Russell la considera un riesgo, pues evitar hacer inferencias sobre los motivos de los asesinos, “aunque a veces puede ser difícil, o hasta imposible, inferir los motivos, todos los crímenes de odio requieren la valoración de los motivos de los criminales.” Por ejemplo, “cuando el género femenino de un víctima es irrelevante para el perpetrador, estamos tratando con un asesinato no femicida.” “Al omitir la frase final de nuestra definición -“porque son mujeres”- estas investigadoras han eliminado el componente político de mi definición.” (2006:79)

Por otro lado, se han realizado ampliaciones del alcance del término respecto de los sujetos, adaptándola a la realidad del asesinato de mujeres en países concretos. Es el caso las investigadoras Ellis y Dekeseredy (1996:70) de la India que incluyen el asesinato de mujeres por hombres y de mujeres por otras mujeres por intereses de los hombres.” Ante esta ampliación, Russell (2006:81) la retoma y desarrolla una tipología del asesinato de mujeres por mujeres.

También reflexiona los estudios que vinculan el origen étnico y femicidio, sobre el femicidio íntimo y femicidio de pareja íntima. De acuerdo a las características de cada hecho y a la condición social de la mujer se pueden nombrar otros tipos de femicidios: “femicidio con violación, femicidio racista, femicidio de esposa, femicidio de conocida, femicidio de amante, femicidio de cita, femicidio de prostituta, femicidio relacionado con drogas, femicidio de “honor”, femicidio lesbófico, femicidio relacionado con el abuso sexual a menores y femicidio en masa. Afirma (Russell 2006:84) que estas no son categorías separadas debido a que en un caso particular de femicidio puede caer en dos o hasta tres categorías, por ejemplo, un femicidio con violación, racista y relacionado con drogas.

Respecto al genocidio, ginocidio y el femicidio, Russell (2006:91-92) escribe en referencia concreta a los Estados Unidos de Norteamérica. Para definir el genocidio toma los elementos que incluye la Convención sobre el Genocidio de diciembre de 1948<sup>3</sup>: “cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso, tales como:

- a. asesinar a miembros del grupo.
- b. causar daño severo corporal o mental a miembros del grupo.
- c. Infligir deliberadamente al grupo condiciones de vida encaminadas a lograr su destrucción física en todo o en parte.

---

<sup>3</sup> Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948.

- d. Imponer medidas dirigidas a evitar los nacimientos dentro del grupo.
- e. Transferir forzosamente la descendencia del grupo a otro grupo.”

El genocidio es una palabra utilizada por Mary Daly y Jane Caputi, también por Andrea Dworkin.<sup>4</sup> A reserva de los diversos contenidos que cada autora le da, Russell (2006:90-92) prefiere “definirlo como cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir a las mujeres como género, en todo o en parte:

1. Por asesinato, es decir, femicidio.
2. Al causar daño severo corporal o mental a las mujeres, por violación generalizada, abuso sexual infantil, acoso sexual, violencia física, abuso verbal, restricciones de la libertad, etcétera.
3. Al infringir deliberadamente sobre las mujeres condiciones de vida encaminadas a su destrucción física parcial; por ejemplo, al discriminarlas económicamente, de tal forma que sigan dependiendo de los hombres; al socializarlas para que crean que es su deber que pasen parte importante de sus vidas y energías criando a los hijos y manteniendo la casa en lugar de competir con los hombres en fuerza de trabajo pagada, etcétera.
4. Al imponer medidas para prevenir nacimientos por racismo u otras razones poco apropiadas.
5. Al trasladar forzosamente al hombre (incluyendo a hombres que abusan sexual y físicamente de sus hijos) a los hijos de parejas divorciadas involucradas en litigio por la custodia (a pesar de que las mujeres han tenido típicamente la mayor responsabilidad de criarlos), particularmente si la madre tiene menos capacidad económica que el padre o si ella es considerada incapacitada simplemente por racismo, lesbofobia u otras razones poco apropiadas.”

Considera que, para el caso de los Estados Unidos cuatro de los cinco criterios de genocidio se cumplen, pero no considera que tengan la intención de destruir a un número importante de mujeres porque son mujeres, como lo requiere la definición. Por ello “no considero que las mujeres en Estados Unidos estén experimentando un período de genocidio.” (2006:92)

Profundiza la relación de éstas definiciones con el femicidio, pues el genocidio y el

---

<sup>4</sup> Cita la definición de Mary Daly y Jane Caputi (1987:77): “El intento fundamental del patriarcado global: la destrucción planeada, institucionalizada espiritual y corporalmente, de las mujeres; el uso deliberado de medidas sistemáticas (como asesinato, heridas corporales o mentales, condiciones de vida insostenibles, prevención de nacimientos), que están encaminadas a la destrucción de las mujeres como fuerza política y cultural, la erradicación de la religión y el lenguaje biológico/femenino, y con el fin último de exterminar a la Raza de las Mujeres y a todo ser elemental. De Andrea Dworkin (1976:16) cita la siguiente definición: “la mutilación, violación y/o asesinato de mujeres por hombres... la violencia perpetrada por el género masculino contra el género femenino.” (Russell 2006 90-92)

ginocidio incluyen actos femicidas, pero estos términos no se reducen a dichos actos. “No se aplican esos términos a actos mortales que ocurren en un nivel individual. El femicidio está reservado al último acto del sexismo masculino: la destrucción literal de la vida de mujeres y niñas como individuos, no en un nivel institucionalizado, como tampoco en el institucionalizado a gran escala. A diferencia de los términos genocidio y ginocidio, el femicidio no se limita a los esfuerzos intencionales para exterminar a las mujeres como género. (...) Aunque ambos términos, ginocidio y femicidio, incluyen actos de asesinatos de mujeres por hombres, son complementarios, más que excluyentes.” (2006:92)

Reconoce (2006:361) que el concepto de femicidio “está todavía en ciernes. El enfoque hasta el momento, incluido en este libro, se ha dado en su forma más abierta: el asesinato.” Sin embargo, apunta formas en que el femicidio se torna encubierto y que ha denominado como femicidio social. Son formas encubiertas de asesinato de mujeres como “que se permita que mueran mujeres por actitudes misóginas o leyes sexistas e instituciones sociales. Por ejemplo, hay muchas muertes en países donde se ha criminalizado la contracepción y el aborto.” Otras formas de femicidio social son los “millones de casos en los cuales la conducta sexista masculina provoca que mujeres y niñas mueran después de contraer SIDA.”

### ***Nombrar la realidad.***

Para Russell (2006:58) la necesidad de nombrar de manera particular y explícita los asesinatos de mujeres a manos de hombres debido a que son mujeres corresponde a “la esperanza de que al nombrar así estos crímenes sea más fácil reconocerlos.”

Nombrar el femicidio como el extremo de un continuo de formas de aterrorizar sexista a mujeres y jovencitas, lleva a reconocer como formas de terrorismo sexual, entre otras: la violación, tortura, mutilación, esclavitud sexual, abuso sexual infantil incestuoso y extrafamiliar, maltrato físico y emocional, y casos serios de acoso sexual que se encuentran también en este continuo. Para Russell (2006:58) siempre que estas formas desembocan en la muerte, se convierten en femicidios.

Así, su gran aspiración (2006:59) es que el término sea incorporado pronto al lenguaje de hombres y mujeres que trabajan en el campo de la violencia contra las mujeres, y que subsecuentemente se convierta en parte del vocabulario de todos los hombres y las mujeres.

Finalmente, cita a Betty Friedan, que en los años cincuenta descubrió que nombrar un problema es vital tanto para la concientización como para la acción. En este mismo sentido, Russell (2006:65) retoma que nombrar y definir formas recién reconocidas de opresión femenina puede jugar un papel crítico en la movilización de

las feministas para tratar de combatir y prevenir el problema.”

### ***Historia en América Latina.***

En América Latina, el término femicidio se comenzó a utilizar en la década de los años 90. Tomando como base los libros editados por Russell y sus coautoras. El término se ha utilizado en su traducción directa y con los contenidos mencionados.

Desde su sentido político, se ha incorporado a procesos que buscan evidenciar y denunciar la violencia que viven las mujeres, por el sólo hecho de ser mujeres. Por ejemplo, en el 2001 la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe, reunida en Cancún, inicia la campaña contra el femicidio con el lema de *Por la Vida de las Mujeres Ni Una Muerte +*, que está vigente. También se han realizado investigaciones al respecto como en Costa Rica (2002), en Chile (2004),<sup>5</sup> en Argentina (2005).<sup>6</sup>

Desde los poderes del Estado se han realizado otros esfuerzos como en la Región Centroamericana, que en el 2006 se realizó el taller regional: *Las Instituciones Ombudman y la protección de los derechos de las mujeres frente al femicidio en Centroamérica*,<sup>7</sup> convocado por el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).

De manera simultánea, también se han realizado investigaciones y acciones desde la sociedad y el Estado con el término de feminicidio. Es el caso de la investigación sobre Violencia feminicida en la República Mexicana<sup>8</sup> y del *Diálogo interparlamentario sobre violencia feminicida entre México, Guatemala y España*, encabezado por la Comisión Especial del Femicidio de la LIX Legislatura del Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de México, y en coordinación con el Congreso de Guatemala y el Parlamento de España realizado durante 2005 y 2006.<sup>9</sup>

Es principalmente en América Latina que se ha dado el uso de diversos términos

<sup>5</sup> [www.isis.cl/femicidio](http://www.isis.cl/femicidio)

<sup>6</sup> [www.cecym.org.ar/investigacion](http://www.cecym.org.ar/investigacion)

<sup>7</sup> Realizado en Guatemala del 2 al 4 de agosto de 2006. El informe se puede consultar en [www.conadeh.hn/pdf/Femicidio.pdf](http://www.conadeh.hn/pdf/Femicidio.pdf)

<sup>8</sup> Violencia feminicida en la República Mexicana. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. LIX Legislatura. Comisión Especial para conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la república Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. México. 2006.

<sup>9</sup> Primera reunión el 5 y 6 de mayo del 2005 en la Ciudad de México: segunda reunión en Antigua Guatemala el 31 de junio y 1 de julio del 2005: el tercera reunión 15 y 16 de septiembre del 2005 en Madrid España. Cuarta reunión el 13 y 14 de julio del 2006 en la Ciudad de México.

relacionados con los homicidios de mujeres y a los contenidos políticos asignados al término *femicide*.

El feminicidio ha sido utilizado y promovido desde México por Marcela Lagarde. En la introducción a la traducción al español del libro de Russell (2006:19-20) explica: “La categoría feminicidio es parte del bagaje teórico feminista. La desarrollé a partir del trabajo de Diana Russell y Jill Radford expuesto en su texto *Femicide. The politics of woman killing*. La traducción de *femicide* es femicidio. Transité de femicidio a feminicidio porque en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Nuestras autoras definen el *feminicidio* como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso suicidios de mujeres.”

“Identifico algo más que contribuye a que los crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia del Estado de derecho, en la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, prefería la voz feminicidio para denominar así el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. El feminicidio es un crimen de Estado.” (Lagarde 2006:20)

Así, en América Latina comenzó el uso de ambos términos, más acorde a la cercanía y acceso a las distintas autoras, con el objetivo último de nombrar los homicidios de mujeres desde el marco político de la violencia contra las mujeres. En la actualidad se ha generado un incipiente debate sobre la conveniencia del uso de uno u otro término, que en algunos países ha quedado delimitado por la costumbre en su uso. Por ejemplo, en Costa Rica las investigaciones y diversas propuestas han utilizado desde hace varios años femicidio y ese es el término que prevalece; de manera similar, pero con el término feminicidio, acontece en México. Otros países, como Guatemala y El Salvador, ante la influencia de ambos términos hasta el momento han optado por utilizar ambos.

Por un lado pareciera que se trata tan sólo de la traducción del concepto del inglés al español. Así es como, en un sentido, se presenta en la traducción de los libros de Diana Russell al español realizadas en México. Sin embargo, como se ha ido desarrollando aquí, existen diferencias importantes respecto de los contenidos.

El término de feminicidio utilizado por Marcela Lagarde (2006) implica elementos que en la definición de femicidio de Russell (2006) y las asumidas por parte de Carcedo (2002) y Chejter (2005) no se encuentran.

Lagarde le confiere como elementos fundamentales el hecho de ser un conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres, que implican la violación de sus

derechos humanos y culmina en la muerte violenta de algunas mujeres, pues existen sobrevivientes. Para Lagarde, el feminicidio se consuma porque las autoridades omisas, negligentes o coludidas con agresores ejercen sobre las mujeres violencia institucional al obstaculizar su acceso a la justicia y con ello contribuyen a la impunidad. En este sentido es que lo define como un crimen de Estado, pues conlleva la ruptura del Estado de Derecho ya que es incapaz de garantizar la vida de las mujeres.<sup>10</sup>

El elemento de impunidad no se encuentra como central en las argumentaciones respecto del concepto de femicidio. Sí está presente en tanto un elemento del “continuum” de la violencia contra las mujeres –como lo utiliza Carcedo- o del terrorismo sexual –como lo nombra Russell-, pero no como un hecho que inicie y sea específico del homicidio de mujeres por el hecho de ser mujeres.

Para Carcedo la impunidad, como expresión de la falta de voluntad política de los Estados por enfrentar realmente la violencia contra las mujeres no es un problema individual, de cada asesinato. Considera que observarlo sólo en cada femicidio elimina el sentido social del problema. Agrega que localizar la impunidad sólo en el ámbito de la justicia penal limita el seguimiento y las responsabilidades de otros actores que facilitan y colaboran con la impunidad y el femicidio. Para esta autora, la impunidad está en todo el continuum de la violencia contra las mujeres, en las “pequeñas” agresiones y la impunidad de quienes no cumplen sus funciones y obligaciones, lo que aumenta el poder del agresor y le permite llegar hasta el asesinato.<sup>11</sup>

Por otro lado, respecto del término violencia feminicida desarrollado por Lagarde, es difícil diferenciarlo de los elementos que están ya incluidos en la definición de violencia contra las mujeres aceptada por los Estados en la Convención Interamericana de Belem do Pará.

Lagarde define la violencia feminicida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas – maltrato y violencia física, psicológica, sexual, educativa, laboral, económica, patrimonial, familiar, comunitaria, institucional- que conllevan impunidad social y del Estado y, al colocar a las mujeres en riesgo e indefensión, pueden culminar en el homicidio o su tentativa, y en otras formas de muerte violenta de las niñas y las mujeres: accidentes, suicidios y muertes evitables derivadas de la inseguridad, la desatención y la exclusión del desarrollo y la democracia.”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Páginas introductorias en *Violencia Feminicida en 10 entidades de la República Mexicana*. México 2006.

<sup>11</sup> Presentación realizada en la ciudad de Guatemala en septiembre del 2005. Presentación consultable en [www.isis.cl/Femicidio/doc/doc/0912Femicidio.ppt](http://www.isis.cl/Femicidio/doc/doc/0912Femicidio.ppt)

<sup>12</sup> *Ibidem*.



La definición de violencia contra las mujeres de Belem do Pará incluye todas las acciones o conductas que, basadas en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.<sup>13</sup>

Sin el objetivo de llegar a una conclusión sobre este debate, es importante asentar que estos conceptos y diferentes términos se enmarcan, con distintos elementos, dentro de la visión política feminista de la sexualidad. Todas las autoras buscan resaltar que la muerte violenta de las mujeres por el hecho de ser mujeres sucede por la histórica desigualdad en las relaciones de poder entre las mujeres y los hombres.

### ***De lo político a lo jurídico.***

En el ámbito internacional, el uso académico y político del femicidio, también se ha incorporado a la acción judicial. Es el caso de los juicios por violaciones a los derechos humanos de las mujeres en la guerra en Yugoslavia.

“Natalie Nenadic (1996) le da el crédito a la activista feminista Asja Armanda como la primera persona que nombró femicidio (femicide) a las extendidas y fatales atrocidades sexuales que fueron perpetradas por los hombres serbios en contra de las mujeres croatas en Bosnia-Herzegovina durante la guerra civil en dicha región. Nenadic apunta que la adición de la palabra femicidio a nuestro vocabulario feminista hizo posible que Armanda y otras mujeres reconocieran que el gran número de asesinatos y violaciones misóginos contra mujeres que ocurrían en esta región del mundo, y que formaba parte deliberada y sistemática de la estrategia de guerra de los serbios, constituía un horrendo crimen en masa contra las mujeres único en el mundo.” (citada en Russell 2006:58)

“Algunas mujeres sobrevivientes de este femicidio en masa buscaron que Catherine MacKinnon fuera su abogada en los procesos legales internacionales (véase Mackinnon 1993; MacKinnon, 1994). MacKinnon decidió presentar cargos contra los perpetradores en una corte de Nueva York. En un alegato innovador, presentó cargos contra ellos por prácticas tanto genocidas como femicidas. Considerar el femicidio como un crimen distinto y separado del genocidio hizo posible que Mackinnon incluyera crímenes específicos en contra de las mujeres víctimas en Croacia y Bosnia-Herzegovina.” (Russell 2006:68)

Ante este uso en los procesos judiciales internacionales, Nenadic afirma que “presentar cargos por el delito de Femicidio (...) como una categoría de crimen dentro del resto del Tribunal de Crímenes de Guerra de La Haya, puede hacer por las mujeres lo que Nuremberg hizo por los grupos sojuzgados por su raza,

---

<sup>13</sup> Artículo 1º de Belem do Pará.

nacionalidad, origen étnico y religión.” (Nenadic 1996:462 en Russell 2006:68)

Sin embargo, ha sido en América Latina donde el desarrollo del concepto se ha dado más con propuestas legislativas que con el desarrollo de la argumentación judicial.

Costa Rica fue el primer país en presentar una iniciativa que tipificara el delito de femicidio, dentro de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, que ha sufrido modificaciones sustanciales y sin que hasta la fecha haya sido aprobada.<sup>14</sup>

Aunque las transformaciones legislativas no se produjeron en Costa Rica, el intenso debate llegó hasta la interpretación judicial, pues sus críticos afirmaron que la iniciativa de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres era inconstitucional pues al ser una ley específica que sólo protege a las mujeres discriminaba a los hombres. Después de su estudio, la Sala Constitucional de Costa Rica resolvió que el proyecto de ley es “irreprochable,” no discrimina a los hombres y por lo tanto no es inconstitucional. Sustentando así el reconocimiento de acciones afirmativas en el ámbito de lo penal.<sup>15</sup>

En México también se presentó, en diciembre del 2004, una iniciativa para tipificar en el código penal federal el delito de feminicidio. La propuesta proponía adicionar un título “De los Delitos de Género” en donde el feminicidio.<sup>16</sup> Casi un año después,

---

<sup>14</sup> “Presentada el 25 Noviembre de 1999 en una marcha de más de cinco mil personas. Ha sido acogida por la jerarquía del INAMU de tres gobiernos aunque no siempre por los gobiernos en pleno. Es respaldada masivamente por mujeres y hombres de todo el país, aunque ha encontrado fuertes prejuicios entre diputados y diputadas. Es probablemente el proyecto de ley más discutido de la historia reciente. Ha estado más de 6 años en la corriente legislativa, período en el que se ha renovado dos veces la composición de la Asamblea, y ha sido consultada cinco veces en la Sala Constitucional. Fuera de estos espacios formales, los debates públicos han sido frecuentes en medios de comunicación, en foros académicos y en comisiones institucionales. Ha sido aprobada en primer debate cinco veces, pero sistemáticamente algunos diputados y diputadas vuelven a enviarla a consulta constitucional y la Sala siempre encuentra algún detalle, aunque sea menor, por la que hay que reformular algunos aspectos y devolverla a primer debate.” Carcedo, Ana “Mujeres contra la Violencia en Costa Rica. Veinte años de camino” ponencia presentada en el Seminario Internacional Sobre Violencia Femicida Puente al Futuro y 4 Reunión de Diálogo Internacional. Ciudad de México, 13 y 14 de julio del 2006.

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Buscar en fecha 7 de diciembre 2004 en <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

“A quien atente, sin importar la finalidad de la acción, en contra de la vida, la dignidad, la integridad física o mental de mujeres en una determinada comunidad o región donde de manera recurrente se hubieran venido cometiendo estos delitos, se impondrá una pena de veinte a cuarenta años, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos.

“Para los efectos del presente artículo se considera un atentado en contra la vida, la dignidad, o la integridad física o mental de las mujeres: I. Homicidio, II. Desaparición forzada, III. Secuestro, IV. Violación, V. Mutilación, VI. Lesiones graves, VII. Trata de persona, VIII. Tráfico de persona, IX. Tortura, X. Abuso sexual, XI. Prostitución forzada, XII. Esterilización forzada, XIII. Discriminación por orígenes étnicos, raciales, preferencia sexual o por estado de gravidez, y XIV. Todas las conductas prohibidas por los tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección a la mujer.

“Las penas señaladas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando el o los responsables del delito

el 2 de febrero del 2006, se presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en al que se incluyó el delito de feminicidio –como parte de los Delitos contra la Vida por Motivos de Género<sup>17</sup>- y posteriormente, el 26 de abril de 2006 se presentó como una dictamen aparte del delito de feminicidio.<sup>18</sup>

Finalmente el 1º de febrero del 2007 se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, sin que se incluyera el delito de feminicidio pero donde se incluyó la definición de violencia feminicida como: “la forma extrema

---

sean los encargados de establecimientos de salud, educativos, de procuración o administración de justicia o mantengan hacia las víctimas una posición de jerarquía institucional.

“De igual manera se incrementarán las penas hasta en una mitad cuando las víctimas sean niñas o adolescentes menores de 18 años.

“Serán agravantes y se aumentará hasta en una mitad la sanción establecida en el artículo 432 cuando en la comisión del delito se realicen dos o más de las conductas establecidas en las fracciones I a XIV.

“Se impondrá una sanción de cinco a ocho años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público a la autoridad que, teniendo la obligación de evitar o investigar la comisión del delito de feminicidio o de cualquier otro de los delitos señalados en las fracciones I a XIV, no lo hiciera o incurriere en acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión del delito.”

<sup>17</sup> “Comete el delito de feminicidio, el que prive de la vida a una mujer cuando concurren una o más de las siguientes conductas: I. Se haya cometido mediante actos de odio o misoginia; II. Haya realizado actos de violencia familiar, y sus indicios estén preconstituidos; III. Haya construido una escena del crimen denigrante y humillante contra el pasivo; IV. Se haya cometido mediante lesiones infamantes y/o en zonas genitales, apreciándose un trato degradante al cuerpo del pasivo, en términos del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; V. La intención o selección previa de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no el delito; VI. Cuando haga elección por homofobia. VII. Cuando existan indicios de que la víctima presenta estado de indefensión y consecuentemente esté en estado de riesgo, de conformidad con la presente ley.

“Al que cometa el delito de feminicidio, se le impondrán de 30 a 60 años de prisión; independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

“Estas penas podrán ser disminuidas hasta en una mitad en beneficio de aquél que haya participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos y establecer la identidad de los copartícipes si los hubiera, y hasta una cuarta parte cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

“Se impondrán de 4 a 10 años de prisión, destitución e inhabilitación del cargo y comisión de 6 a 10 años, al servidor público de la federación que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito señalado en el artículo anterior y omita o realice cualquiera de las siguientes conductas: I. No realice las diligencias o investigaciones correspondientes en los términos que la Ley Penal establece, sin causa justificada; II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito a fin de evitar continuidad de la indagatoria y proceso; III. No proteja adecuadamente las evidencias, elementos o declaraciones de la indagatoria, permitiendo la sustracción, pérdida o destrucción de las mismas; IV. Intencionalmente realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, sin causa justificada.

Como Reglas Generales para el Feminicidio se propusieron las siguientes definiciones: a) Misoginia: Toda aversión y rechazo hacia la mujer, por el simple hecho de serlo, y que conlleva la discriminación, la violencia y el maltrato; b) Lesiones infamantes: Aquel daño corporal cuya visibilidad y exposición pública, genere indignación, estupor e induzca al miedo, máxime cuando se presenta en zonas genitales; c) Homofobia: El odio irracional por mujeres con preferencia sexoafectiva homosexual.

“Además de las penas previstas en el artículo 81 de la ley, el Ministerio Público podrá solicitar al órgano jurisdiccional las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad del o los ofendidos del delito.

“De conformidad con la presente ley para la aplicación de sanciones en el delito de feminicidio: I. Se estará a lo dispuesto en el artículo 64 párrafo segundo del Código Penal Federal; II. Cuando el inculpado sea servidor público federal, la pena señalada en el artículo 81 de este ordenamiento, se reducirá en una mitad, cuando suministre información que conlleve al esclarecimiento de los hechos o la identidad de los delincuentes. III. Y en una cuarta parte si proporciona información sobre la complicidad de autoridades federales, locales o municipales; con los delincuentes.

<sup>18</sup> “Comete el delito de feminicidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o mas grupos de mujeres por motivos de su condición de género, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de las mujeres

de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.” Para enfrentar y erradicar esta violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad, se declarará la Alerta de violencia de género, que se define como un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia.<sup>19</sup>

Otros esfuerzos se encuentran en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Venezuela, que incluye dentro de la violencia contra las mujeres el concepto de feminicidio, pero sin definirlo.

Lo que aquí se presenta es, finalmente, los esfuerzos que se han dado por desarrollar mejores herramientas políticas, legislativas y judiciales para garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, que permita sustentar mejores democracias y un mayor respeto a los derechos humanos en nuestros países. Será el debate fundamentado y actual el que nos permita continuar en ese camino.

---

pertenecientes al grupo o grupos.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a diez mil pesos.

Para los efectos de este artículo se entiende por condición de género la construcción social que determina comportamientos socioculturales estereotipados, donde las mujeres se encuentran en situación de desventaja, discriminación y alto riesgo, resultado de una relación de poder desigual.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público se aumentará hasta en una mitad.”

<sup>19</sup> Artículo 21 y 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.